



**VISTOS**, el Informe N° 000015-2023-DPHI-MRF/MC de fecha 27 de diciembre del 2023 y la Hoja de Elevación N° 000840-2023-DPHI/MC de fecha 29 de diciembre del 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado; agregando que, los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, son de propiedad del Estado, la cual es inalienable e imprescriptible;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a *... todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley (...);*

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, respecto a la figura de la presunción legal establece que: *Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda (...);*

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes materiales inmuebles integrantes del Patrimonio



Cultural de la Nación comprende ... *de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional (...)* El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales y gobiernos locales;

Que, asimismo, conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6° de la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación: *El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley;*

Que, el artículo 4° de la Norma A.140 Bienes Culturales Inmuebles, del Reglamento Nacional de Edificaciones, define al Inmueble de Valor Monumental como (...) *aquellos inmuebles que sin haber sido declarados monumentos revisten valor arquitectónico o histórico declarados expresamente por el Instituto Nacional de Cultura.* En dicha norma se detallan determinadas disposiciones que se deberán tener en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los Inmuebles de Valor Monumental ubicados en Ambientes Urbano Monumental integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 del Capítulo I Medidas Generales de Protección, correspondiente al Título II Protección del Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión;

Que, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica encargada de elaborar la propuesta técnica para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea;

Que, con Informe N° 000124-2023-DPHI-EVS/MC de fecha 20 de noviembre del 2023, la historiadora de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, Elvira Milagros Valenzuela Saldaña, efectúa una investigación histórica del inmueble ubicado en Calle Bellavista 576, 580, 582, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, concluyendo lo siguiente:

*2.1 Por su volumen y diseño arquitectónico de su fachada, el inmueble del presente estudio corresponde a un típico rancho de balneario de Miraflores,*



*que probablemente fue construido después de la guerra, ya que el distrito de Miraflores, al igual que Barranco y Chorrillos fue saqueado y destruido con la guerra del 79. En los registros más tempranos de la Municipalidad de Miraflores, como el libro de Estadísticas para 1908, la calle Bellavista 58/60 aparece como "rancho" perteneciente a la viuda de Santiago Magill, Rosario viuda de Magill.*

*2.2 En 1989, el inmueble del presente estudio ya había sido identificado, así consta de la Ficha de Información Básica del mismo año. Asimismo, se cuentan con otras fichas de identificación para el año 2010, en el que también se registra el inmueble*

*2.3 De este modo, y en concordancia con los considerandos de la Resolución Viceministerial N° 060-2011-VMPCIC-MC de fecha 18 de enero de 2011, que detecta inmuebles de la cuadra 5 de Bellavista (Bellavista 576, Bellavista 580, 582) que deben ser evaluados para su declaración como inmuebles de valor monumental, se considera procedente declarar expresamente el inmueble del presente estudio en la categoría de inmueble de valor monumental a fin de proteger el Ambiente Urbano Monumental de la cuadra 5 de la calle Bellavista, la cual se declara en base a la tipología arquitectónica de sus inmuebles.*

*2.4 El inmueble de Bellavista 576, y Bellavista 580, 582 son representativos de la arquitectura Mirafloresina de finales del siglo XIX o comienzos del siglo XX, característicos de la tipología arquitectónica del rancho de balneario, que poco ya queda de ello;*

Que, mediante el Informe N° 000015-2023-DPHI-MRF/MC de fecha 27 de diciembre del 2023 y la Hoja de Elevación N° 000840-2023-DPHI/MC de fecha 29 de diciembre del 2023, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica para la declaratoria como Inmuebles de Valor Monumental integrantes del patrimonio cultural de la Nación, a los inmuebles ubicados en Jr. Bellavista N° 576 (inscrito en la partida electrónica N° 41498021 de la Oficina Registral de Lima) y en Jr. Bellavista N° 582 (inscrito en la partida electrónica N° 41499184 de la Oficina Registral de Lima), distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, situados en el ámbito del Ambiente Urbano Monumental de la calle Bellavista declarado como tal mediante Resolución Directoral Nacional N° 919/INC de fecha 07 de agosto del 2000 y delimitado como tal con Resolución Viceministerial N° 060-2011-VMPCIC-MC del 18 de enero del 2011. Esta propuesta técnica se fundamenta en la edificación tipo rancho compuesta por ambos inmuebles, destacando en conjunto de la siguiente manera:

(...)

**Importancia:** *Por formar parte del Ambiente Urbano Monumental de la cuadra 5 de Jr. Bellavista, contribuyendo a realzar sus valores culturales.*

**Valor arquitectónico:** *Por los elementos compositivos de volumen y fachada que proviene de un rancho del último tercio del siglo XIX, con modificaciones ocurridas a lo largo del siglo XX que no han desvirtuado el esquema general de la tipología arquitectónica del rancho de balneario.*

**Significado:** *Posee significado cultural por formar parte de una calle histórica de Miraflores y por ser testimonio tangible del desarrollo arquitectónico del distrito para las generaciones presentes y futuras.*

(...);

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 000001-2024-VMPCIC/MC del 04 de enero del 2024, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante el Ejercicio Fiscal 2024, el inicio de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en consecuencia corresponde dar inicio de oficio al procedimiento de declaratoria como Inmuebles de Valor Monumental integrantes del patrimonio cultural de la Nación, a los inmuebles ubicados en Jr. Bellavista N° 576 y en Jr. Bellavista N° 582, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, situados en el ámbito del Ambiente Urbano Monumental de la calle Bellavista - Miraflores;

Con el visto de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- INICIAR** de oficio el procedimiento de declaración como Inmuebles de Valor Monumental integrantes del patrimonio cultural de la Nación, a los inmuebles ubicados en Jr. Bellavista N° 576 (inscrito en la partida electrónica N° 41498021 de la Oficina Registral de Lima) y en Jr. Bellavista N° 582 (inscrito en la partida electrónica N° 41499184 de la Oficina Registral de Lima), distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, situados en el ámbito del Ambiente Urbano Monumental de la calle Bellavista - Miraflores; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto de incoación.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los propietarios y autoridades interesadas en el procedimiento de declaración los inmuebles ubicados en Jr. Bellavista N° 576 y en Jr. Bellavista N° 582 - Miraflores, con la finalidad de que puedan presentar sus aportes históricos, testimonios, entre otros, que formarán parte del expediente de declaración, de corresponder, así como las argumentaciones que estimen convenientes, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**SHIRLEY YDA MOZO MERCADO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL